

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Septiembre Veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **ISRAEL SANTOFIMIO** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00050

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **ISRAEL SANTOFIMIO** identificado con cedula de ciudadanía No 2.252.601, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones y de manera expresa el titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0547 del veintiséis (26) de Febrero de dos mil Catorce (2014), mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial del señor ISRAEL SANTOFIMIO, asignando para tal fin a los profesionales DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ y EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto de los predios denominados LA LOMA y LA MONTAÑUELA, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente LA LEONERA y catastralmente como CHIPACAL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-1561 y Cédula Catastral 00-01-0022-0023-000,

inmuebles ubicados en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima.

II. HECHOS

Teniendo en cuenta la situación fáctica referida en las solicitudes, es menester resumirla en los siguientes términos:

PRIMERO: El señor ISRAEL SANTOFIMIO identificado anteriormente, junto con su cónyuge ANA BELEN RAMIREZ y núcleo familiar vivían y explotaban los siguientes predios:

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA MAYOR EXTEN.	CODIGO CATASTRAL MAYOR EXTEN.	UBICACIÓN
LA LOMA, perteneciente a un predio de mayor extensión denominado registralmente LA LEONERA y catastralmente como CHIPACAL	355-15651	00-01-0022-0023-000	Balsillas-Ataco
LA MONTAÑUELA perteneciente a un predio de mayor extensión denominado registralmente LA LEONERA y catastralmente como CHIPACAL	355-15651	00-01-0022-0023-000	Balsillas-Ataco

SEGUNDO: El señor ISRAEL SANTOFIMIO y su grupo familiar, ostentan la calidad de poseedores, de los inmuebles anteriormente relacionados, toda vez que desde hace más de cuarenta (40) años, posee el predio LA LOMA, época desde la cual había adquirido el inmueble a través de negocio jurídico informal de compraventa, del cual no se tiene soporte documental, a Aureliano Ramírez, quien a su vez le había comprado a Crispín Ramírez.

TERCERO: Frente al predio LA MONTAÑUELA, adquirió la posesión a partir de 1986, fecha desde la cual realizó negocio de compraventa de derechos en la sucesión ilíquida de Milciades Molano (Q.E.P.D.) (Falsa Tradición) con Alba María Molano Mapped, Luz Melida Molano de Ocampo y Arcelia Molano Mapped, a través de la Escritura Publica No. 752 del Catorce (14) de Julio de Mil Novecientos Ochenta y Seis (1986), protocolizada en la Notaria Única del Circulo de Chaparral, Tolima.

CUARTO: Posterior a ello, el señor ISRAEL SANTOFIMIO y su grupo familiar fueron desplazados de la zona el 10 de Septiembre de 2001, con ocasión a los constantes enfrentamientos en la región entre los diferentes grupos armados que hacían presencia en dicha zona, dejando sus predios abandonados, perdiendo cualquier tipo de contacto y dominio con los mismos.

QUINTO: Tiempo después el señor ISRAEL SANTOFIMIO y su núcleo familiar, retornan a los fundos, recuperando el control de los mismos, pero carecen de seguridad jurídica.

SEXTO: Una vez el solicitante ISRAEL SANTOFIMIO, tuvo conocimiento de la existencia de las acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (U.A.E.G.R.T.D), acudió a la citada entidad, para solicitar la inclusión de sus fundos al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y así dar inicio al trámite administrativo respectivo, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad exigido por el inciso quinto, artículo 76 de la ley 1148 de 2011.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, el señor ISRAEL SANTOFIMIO, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de ISRAEL SANTOFIMIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, y su cónyuge ANA BELÉN RAMÍREZ.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de ISRAEL SANTOFIMIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, y su cónyuge ANA BELÉN RAMÍREZ, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se RECONOZCA a ISRAEL SANTOFIMIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, y su cónyuge ANA BELÉN RAMIREZ, como poseedor(es) del predio La Loma -el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como La Leonera y catastralmente como Chipacal- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y código catastral No. 00-01-0022-0023-000.

CUARTA: Se DECRETE a favor de ISRAEL SANTOFIMIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, y su cónyuge ANA BELÉN RAMÍREZ, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio La Loma -el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como La Leonera y catastralmente como Chipacal- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y código catastral No. 00-01-0022-0023-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

QUINTA: Se RECONOZCA a ISRAEL SANTOFIMIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, y su cónyuge ANA BELÉN RAMÍREZ, como poseedor(es) del predio La Montañuela - el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como La Leonera y catastralmente como Chipacal- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y código catastral No. 00-01-0022-0023-000.

SEXTA: Se DECRETE a favor de ISRAEL SANTOFIMIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, y su cónyuge ANA BELÉN RAMIREZ, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio La Montañuela -el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como La Leonera y catastralmente como Chipacal- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y código catastral No. 00-01-0022-0023-000.

SEPTIMA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 dela Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del(os) predio(s) lograda(s) con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

NOVENA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del(os) predio(s) lograda(s) con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

DÉCIMA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio La Loma –el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como La Leonera y catastralmente como Chipacal- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.355-15651 y código catastral No. 00-01-0022-0023-000.

DÉCIMA PRIMERA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio La Loma -el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como La Leonera y catastralmente como Chipacal- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y código catastral No. 00-01-0022-0023-000.

DÉCIMA SEGUNDA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio La Loma -el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como La Leonera y catastralmente como Chipacal- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y código catastral No. 00-01-0022-0023-000.

DÉCIMA TERCERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, ISRAEL SANTOFIMIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, y su cónyuge ANA BELÉN RAMÍREZ, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio La Loma -el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como La Leonera y catastralmente como Chipacal- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y código catastral No. 00-01-0022-0023-000.

DÉCIMA CUARTA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que ISRAEL SANTOFIMIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, y su cónyuge ANA BELÉN RAMÍREZ, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio La Loma -el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como La Leonera y catastralmente como Chipacal- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y código catastral No. 00-01-0022-0023-000.

DÉCIMA QUINTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio La Montañuela -el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como La Leonera y catastralmente como Chipacal- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y código catastral No. 00-01-0022-0023-000.

DÉCIMA SEXTA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio La Montañuela -el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como La Leonera y catastralmente como Chipacal- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y código catastral No. 00-01-0022-0023-000.

22

DÉCIMA SÉPTIMA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio La Montañuela –el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como La Leonera y catastralmente como Chipacal- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y código catastral No. 00-01-0022-0023-000.

DÉCIMA OCTAVA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, ISRAEL SANTOFIMIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, y su cónyuge ANA BELÉN RAMÍREZ, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio La Montañuela -el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como La Leonera y catastralmente como Chipacal- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y código catastral No. 00-01-0022-0023-000.

DÉCIMA NOVENA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que ISRAEL SANTOFIMIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, y su cónyuge ANA BELÉN RAMÍREZ, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio La Montañuela -el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como La Leonera y catastralmente como Chipacal- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y código catastral No. 00-01-0022-0023-000.

VIGÉSIMA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor ISRAEL SANTOFIMIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, y su cónyuge ANA BELÉN RAMÍREZ, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre uno de los predios objeto de restitución, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

VIGÉSIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de ISRAEL SANTOFIMIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, y su cónyuge ANA BELÉN RAMÍREZ, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios objeto de restitución, acorde a la regulación establecida para el efecto.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

VIGÉSIMA TERCERA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

VIGÉSIMA CUARTA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

VIGÉSIMA QUINTA: Se ORDENE al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural priorizar a ANA BELÉN RAMÍREZ, en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. SOLO CUANDO HAY MUJERES RURALES

VIGÉSIMA SEXTA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMA OCTAVA: Se REMITA copia del fallo y demás diligencias que se consideren pertinentes al Centro de Nacional de Memoria Histórica, para lo de su competencia.

VIGÉSIMA NOVENA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

8. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD- , una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011."

IV. ACTUACION PROCESAL

1.- Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto de los predios relacionados esto es, LA LOMA y LA MONTAÑUELA, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente LA LEONERA y catastralmente como CHIPACAL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-1561 y Cédula Catastral 00-01-0022-0023-000, inmuebles ubicados en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, este juzgado admitió la solicitud, mediante el auto datado veinticinco (25) de Marzo de 2014, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

- a) Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de este proceso, la sustracción provisional del comercio de los mismos, la demanda de pertenencia, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con los inmuebles objeto de restitución.
- b) Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental,

27/6

Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.

- c) Así mismo se ordenó oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que informara los programas educativos de capacitación Agrícola y ganadera que oferta esa entidad para la población desplazada que retorna a sus propiedades rurales en el municipio de Ataco (Tolima), a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los predios se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
- d) Se ordenó igualmente, requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral para que informara sobre los antecedentes registrales de los inmuebles a restituir.
- e) En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
- f) Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y se exhortó a Secretaría para que informaran si cursan en los mentados Despacho Judicial solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre del señor ISRAEL SANTOFIMIO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 2.252.601; en el cual la secretaria de este estrado certificó la existencia de una solicitud respecto del predio LA CALUMNIA, ubicado en el Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, la cual ya fue objeto de restitución.
- g) Se emplazó a los señores LUZ MELIDA MOLANO DE OCAMPO, LUCIO GONZALES, MILCIADES MOLANO y ARCELIA MOLANO MAPE, y se notificó personalmente al señor JOSE OMAR SANTOFIMIO RAMIREZ.
- h) El Despacho procedió mediante auto calendado 17 de Julio de 2014, a dar apertura a la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte del solicitante, y a los señores RAMIRO CASTRO RAMIREZ, ARCADIO RAMIREZ y ROMULO CASTRO RAMIREZ.
- i) Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades y la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de tierras; la citada funcionaria participó de manera activa dentro de la actuación del proceso, por ello emitió el respectivo concepto en cuanto a las pretensiones de la presente solicitud acumulada, en los siguiente términos:

En cuanto a los hechos de violencia generalizados en la zona, considera el Ministerio público que están plenamente probados los hechos que constituyen el contexto de violencia presentado en la región específicamente en la vereda Balsillas del municipio

de Ataco; puesto que el arraigo del conflicto interno armado y los intensos combates registrados por los grupos guerrilleros de la zona contra las Fuerzas Militares, han atribuido al solicitante la calidad de víctima del conflicto interno y del abandono de sus predios, ya que el temor que esto le generaba, lo llevo a desplazarse para el año 2001, imposibilitando de manera ostensible su relación con los predios objeto de solicitud.

De igual forma manifiesta que en el estudio del caso, se debe establecer el vínculo jurídico de quien actúa como solicitante frente a los predios suplicados, estableciendo que el señor ISRAEL SANTOFIMIO junto a su cónyuge explotaban los predios denominados LA LOMA y MONTAÑUELA los cual hacen parte de uno de mayor extensión denominado LA LEONERA, dicha explotación la ejerció con ánimo de señor y dueño.

Aunado lo anterior señala que encuentra las aseveraciones hechas por parte de la UNIDAD, siendo deber dentro de la presente Litis formalizar la posesión de los predios privados que ha venido explotando a través del tiempo, excepto en el tiempo que fue desplazado por los hechos de violencia que se presentaron en la zona, retornando con posterioridad a los mencionados predios para continuar con la posesión, empero la ley 148 de 2011 artículo 74, ampara este hecho, por lo que nos encontramos frente a una posesión corrida desde el año de 1975, hasta la fecha.

Por ello avala el ministerio público, la formalización de este derecho y restitución de los mismos, por medio de una prescripción adquisitiva de dominio conforme a los artículos 673 y 2512 del Código Civil, teniendo presente el ánimo con que se poseyó la cosa, que para el caso concreto fue con ánimo de señor y dueño; así mismo se debe observar el tiempo de acuerdo al artículo 673 ibídem, que antes de promulgación de la Ley 791 de 2002 era de 10 o 20 años y actualmente con la vigencia de la precitada Ley es de 10 y 5 años para bienes inmuebles, norma aplicable al presente caso, encontrando que el solicitante pasa el límite del tiempo requerido.

PRUEBAS.

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas los documentos allegados con las mismas, por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente, las respuestas emitidas por las diferentes entidades a las que se ordenó oficiar, el interrogatorio de parte absuelto por el señor ISRAEL SANTOFIMIO, y las declaraciones allegadas por la UAEGRTD y recepcionadas por el Despacho a los señores RAMIRO CASTRO RAMIREZ, ARCADIO RAMIREZ y ROMULO CASTRO RAMIREZ.

V. CONSIDERACIONES

V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La Acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual se ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La acción promovida por el señor ISRAEL SANTOFIMIO, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la

ley 1448 de 2011, encaminada a obtener a su favor, la RESTITUCION FORMAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; comoquiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

V.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Tienen derecho el solicitante a la Restitución y Formalización de los predios denominados LA LOMA y LA MONTAÑUELA, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente LA LEONERA y catastralmente como CHIPACAL, ubicados en la vereda Balsillas del municipio de Ataco?

De acuerdo al problema jurídico planteado, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante y su núcleo familiar, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

V.3 MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

La acción promovida por el solicitante, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, del cual es poseedor. RESTITUCION Y FORMALIZACION que solicita por cuanto a pesar de haber poseído en la forma y por el tiempo exigido por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la usucapión, fueron desplazados por el accionar de grupos al margen de la ley.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante o víctima fue despojado de sus tierras o que se vio obligado a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

En armonía con lo anterior, se hace necesario referirnos a los principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las

medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, se relacionan algunos de ellos que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Finalmente se hace necesario referirnos a los principios pinheiro, los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la

vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, donde se funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. ()

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, se hace necesario establecer normativamente quiénes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La acción promovida por el señor ISRAEL SANTOFIMIO, se encuentra encaminada primero a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los predios LA LOMA y LA MONTAÑUELA, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente LA LEONERA y catastralmente como CHIPACAL, ubicados en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, del cual funge como poseedor, predios estos que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley; en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el predio del cual no ostentan la calidad de propietarios.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de las solicitudes, por ello se observa que la acción de RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los predios tantas veces citados y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACIÓN a través de la prescripción adquisitiva de dominio, respeto de los predios en el que no se ostenta la calidad de propietario sino de poseedor.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena de los predios.
- 2) Que el solicitante haya sido despojado de la tierra o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño y que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.
- 3) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los LA LOMA y LA MONTAÑUELA, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente LA LEONERA y catastralmente como CHIPACAL, a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Los predios objeto de la presente solicitud se denominan y se identifican así:

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA NMOBILIARIA MAYOR EXTEN.	CODIGO CATASTRAL MAYOR EXTENS.	UBICACIÓN
LA LOMA, perteneciente a un predio de mayor extensión denominado registralmente LA LEONERA y catastralmente como CHIPACAL	355-15651	00-01-0022-0023-000	Balsillas-Ataco
LA MONTAÑUELA perteneciente a un predio de mayor extensión denominado registralmente LA LEONERA y catastralmente como CHIPACAL			

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecian los datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto a la extensión del área de terreno los cuales son discordantes, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización de los

predios y contar con certeza sobre su cavidad, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión real de los predios la medida de:

NOMBRE DEL PREDIO	EXTENSION
LA LOMA, perteneciente a un predio de mayor extensión denominado registralmente LA LEONERA y catastralmente como CHIPACAL	OCHO HECTAREAS SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (8,7604)
LA MONTAÑUELA perteneciente a un predio de mayor extensión denominado registralmente LA LEONERA y catastralmente como CHIPACAL	UNA HECTAREA SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADO (1,6897)

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas, y se identificó los siguientes linderos:

PREDIO LA LOMA

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ VEJ DEPARTAMEN- TO MAGNASIRGAS	3	889829,8629	862347,9544	3°35'56,492" N	75°18'58,997" W
	8	889813,0275	862174,0928	3°35'56,067" N	75°19'1,629" W
	10	889750,0594	862177,5259	3°35'54,017" N	75°19'4,515" W
	13	889597,2127	862032,3817	3°35'49,036" N	75°19'9,21" W
	14	889554,2525	861982,3349	3°35'47,635" N	75°19'10,829" W
	18	889691,7004	862385,6051	3°35'52,127" N	75°18'57,771" W
	19	889749,4119	862345,9051	3°35'54,004" N	75°18'59,06" W
	20	889769,5255	862383,6307	3°35'54,60" N	75°18'57,839" W
	61	889485,5947	862310,6583	3°35'45,415" N	75°19'0,19" W
Lote A	Predio denominado La Loma se localiza en la Vereda BALSILLAS zona rural del Municipio de ATACÓ en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0022 0022000 y con una área de terreno de 8HAS 1604M2 Según información del levantamiento topográfico de la IIAEGRIDJEI predio solicitado proviene de uno de mayor extensión, alinderado como sigue:				
NORTE	Se toma como punto de partida el desierto con el No. 8 se avanza en sentido general sur este en línea quebrada hasta llegar al punto No. 3 alinderado por el área del señor LEONIA VARGAS con una distancia de 223 7517 metros Desde el punto No. 3 en dirección sur este en línea quebrada se sigue hasta encontrar el punto No. 20 alinderado por cerca alinderado con el predio del señor SPAEL SANTOFIMIO con una distancia de 71 2202 metros				
ORIENTE	Parte del desde el punto No. 20 se sigue en sentido general sur este en línea recta alinderado por cerca hasta llegar al punto No. 19 alinderado con el predio del señor ARCADIO RAMÍREZ con una distancia de 47 7525 metros y desde el punto No. 19 se sigue en sentido general sur este en línea recta alinderado por cerca hasta llegar al punto No. 18 y se sigue la colindancia con el predio del señor ARCADIO RAMÍREZ con una distancia de 70 0425 metros Desde el punto No. 18 se sigue en dirección sur este en línea quebrada hasta llegar al punto No. 61 por camino alinderado del señor JOSÉ JOSÉ RAMÍREZ con una distancia de 247 2021 metros				
SUR	Parte del desde el punto No. 61 se sigue en sentido general nor este en línea recta alinderado por cerca hasta llegar al punto No. 14 colindando con el predio del señor JOSÉ SANTOFIMIO con una distancia de 66 9772 metros Desde el punto No. 14 se sigue en dirección sur este alinderado por cerca hasta llegar al punto No. 13 colindando con el predio del señor DOMINGO CASTRO con una distancia de 400 2201 metros				
OCCIDENTE	Parte del desde el punto No. 14 se sigue en sentido general nor este en línea recta alinderado por camino alinderado hasta llegar al punto No. 13 colindando con el predio de la señora LEONIA VARGAS con una distancia de 55 9565 metros Desde el punto No. 13 se sigue en sentido general sur este en línea quebrada alinderado con camino alinderado hasta llegar al punto de tierra No. 8 siguiendo la colindancia con el predio de la señora LEONIA VARGAS con una distancia de 285 5912 metros				

Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, Banco de datos de derechos humanos y violencia política, copia informal del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH.

A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rioblanco. Situación ésta que aceleró el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas había logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa. Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense". A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, la tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Así las cosas, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, indica que la fecha de desplazamiento del solicitante y su grupo familiar aconteció el 10 de Septiembre de 2001, lo cual se constata con los siguientes elementos probatorios:

- Documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Novecientos Noventa y Nueve (1999) hasta el año Dos Mil Cinco (2005), en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad
- Informe técnico de área micro-focalizada de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad.
- Acta de declaración de parte rendida ante la Unidad por ISRAEL SANTOFIMIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, el día Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013), quien al preguntarle por el hecho de desplazamiento, este indicó que *"Desde el año 2000 cuando hubo los primero tiroteos, me fui para coyaima y volví como al mes, ya cuando todo se calmó"*.
- Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular / Programa

por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla.

- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (V) de Febrero de Dos Mil Dos (2002).
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).
- Interrogatorio de parte absuelto por el solicitante en el que entre otras cosas narra lo siguiente: que ha sufrido varios desplazamientos de la región, entre ellos en 1956 y 2002, dirigiéndose al departamento de Cundinamarca y al municipio de Coyaima-Tolima, que su ultimo desplazamiento lo hizo con su esposa ANA BELEN RAMIREZ, y sus 14 hijos.
- Acta de declaración testimonial rendida ante el Despacho por los señores RAMIRO CASTRO RAMIREZ, ROMULO ANTONIO CASTRO RAMIREZ y JOSE OMAR SANTOFIMIO, quienes al preguntarle sobre el desplazamiento del señor ISRAEL SANTOFIMIO estos coincidieron en afirmar que conocen al mentado solicitante, que en efecto el reclamante se desplazó junto con su familia y la vereda en el 2002, motivados por los intensos combates acaecidos entre las diferentes fuerzas armadas, que retorno hace 6 años a la región y a la finca chipacal, teniendo en cuenta que el orden público actualmente es bueno, que poseía y explotaba los predios denominados LA LOMA y LA MONTAÑUELA, desde hace más de 40 años.

Es claro entonces para el Despacho, que el solicitante se desplazó de la zona abandonando sus predios, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individuales y/o colectivas, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

3) QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE A TRAVÉS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, BIEN SEA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, es decir que el solicitante acredite la calidad de poseedor sobre los predios LA LOMA y LA MONTAÑUELA, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente LA LEONERA y catastralmente como CHIPACAL, y que cumpla los requisitos para adquirir titularidad por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, se hace necesario referirnos a dicho modo de adquirir la propiedad, de la siguiente manera:

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás formas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- A) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- B) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda,
- C) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, es necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

A) El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil: "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-15651, que corresponde al predio denominado LA LEONERA, se puede establecer lo siguiente:

Que el presente folio se aperturó con la anotación de compraventa de posesión de MARCELO MOLANO a favor de LUCIO GONZALES y MILCIDADES MOLANO, en el año 1926, posterior a ello en 1986 se realiza la compraventa de derechos de la sucesión ilíquida de MILCIADES MOLANO, de ALBA MA MOLANO MAPPE, LUZ MELIDA MOLANO DE OCAMPO y ARCELIA MOLANO MAPPE, a favor de ISRAEL SANTOFIMIO, por último el señor ISRAEL SANTOFIMIO realiza una venta de sus derechos sucesorales a JOSE OMAR SANTOFIMIO.

Del Certificado de tradición y libertad se puede deducir con facilidad que a partir del año 1926, el bien inmueble de mayor extensión el cual pertenece los fundos centro de esta solicitud, ha sido objeto de negocio jurídico, como es el caso de las compraventas realizadas de derechos; de los cuales se deduce fácilmente que sobre el mismo se han venido ejerciendo actos de posesión por parte de los particulares, por lo que se descarta la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público, así las cosas, en principio sería susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

Lo anterior se afianza, es decir su naturaleza privada, con la indagación realizada ante la oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral-Tolima, la cual informó que dicho predio tiene antecedente registral, y que su génesis recae en la partida 239 pagina 622 al 623 inscrita el 11 de Octubre de 1926, con fundamento en la Escritura 527 de la Notaria de Chaparral que consta en el libro de registro del año 1926 tomo 1; sumado a ello se tiene que a pesar de haber sido comunicado de la presente actuación el INCODER no se manifestó en contra de la naturaleza privada de los predios relacionados.

B). Para la demostración del segundo requisito, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos, documentos estos a través de los cuales se puede determinar que los inmuebles objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibidem, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

En punto a la demostración de este elemento, se acreditaron los siguientes medios de prueba:

1) Documentales:

- a) Certificado de tradición y libertad folio No. 355-15651,
- b) las Escritura No 752 del 14 de Julio de 1986.

2) DECLARACIONES ALLEGADAS POR LA UAEGRTD

El Despacho recibió las declaraciones de los señores RAMIRO CASTRO RAMIREZ, ROMULO ANTONIO CASTRO RAMIREZ, JOSE OMAR SANTOFIMIO y la del solicitante, quienes en resumen, coincidieron en afirmar que el señor ISRAEL SANTOFIMIO y su familia explotaban los predios LA LOMA y LA MONTAÑUELA, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente LA LEONERA y catastralmente como CHIPACAL, desde el año 1957 para el fundo la LOMA por compra que le hiciera a AURELIANO RAMIREZ, y en 1986 adquirió el reclamante la posesión de la finca LA MONTAÑUELA, por compra que le hiciera a los señores ALBA MOLANO MAPPE, LUZ MELIDA MOLANO DE OCAMPO y ARCELIA MOLANO MAPPE, de sus derechos sucesorales, fechas desde la cual el señor ISRAEL SANTOFIMIO, cultivó café, plátano, banano, pasto y paja.

Que actualmente vive en la finca el chipacal, en donde tiene su vivienda, que dicha finca colinda con los fundos llamados a restituir, que no conocen otro dueño o personas con interés en los predios, que en la comunidad de la vereda es conocido como el propietario de las fincas, que las mismas no tienen viviendas, que a pesar de que en el folio de matrícula inmobiliaria en la anotación 5 existe una venta de derechos por parte del solicitante al su hijo JOSE OMAR SANTOFIMIO, se revela por parte de los contratantes que el mismo se hizo para evitar un embargo, y que por ello no se recibió dinero ni se entregó la posesión, y que ha retornado a la región siguiendo ejerciendo sus actos de posesión.

Así las cosas, se encuentra demostrado que existió una posesión por parte del señor ISRAEL SANTOFIMIO; puesto que ejerció actos de señor y dueño, explotando económicamente los predios; posesión ésta que hasta antes de que ocurriera su desplazamiento llevaba más de 40 años para el predio LA LOMA y 14 años para la MONTAÑUELA, que a pesar de haber sido interrumpida, como consecuencia del enfrentamiento entre las fuerzas militares y los grupos armados al margen de la ley, en la actualidad suman más de 50 y 27 años de posesión respectivamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, párrafos tercero y cuarto, teniendo el tiempo requerido por el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 6, se encuentra que bajo la vigencia de la normatividad citada los fundos LA LOMA y LA MONTAÑUELA tiene más de 11 años de posesión, razones éstas más que suficientes para decretar que el solicitante ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, los predios denominados LA LOMA y LA MONTAÑUELA, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente LA LEONERA y catastralmente como CHIPACAL, predios éstos debidamente identificados y alinderados en esta solicitud.

De igual manera cabe resaltar que la ley 1448 de 2011 en su artículo 91 párrafo 4º, dispuso que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitan, así al momento de la entrega del título no estén unidos por la ley.

Corolario de lo analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2001 y 2002; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda de BALSILLAS del Municipio de Ataco – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación e identificación de los bienes a Formalizar. De igual manera no se presentó ninguna persona diferente al señor ISRAEL SANTOFIMIO, con interés en el inmueble, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda, dando aplicación a los artículos 115, 116 y 117 de la pluricitada norma.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: ". Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación. y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a que el solicitante se encuentra actualmente explotando los pretendidos fundos, no es viable acceder a dichas pretensiones.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado al solicitante ISRAEL SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía No 2.252.601, y a su compañera ANA BELEN RAMIREZ, quien se identifica con C.C. No. 28.610.780. de Ataco ((Tol.)

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor del señor ISRAEL SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía No 2.252.601, y de su compañera ANA BELEN RAMIREZ, identificada con C.C. No. 28.610.780. de Ataco (Tol.), respecto de los predios denominados como LA LOMA y LA MONTAÑUELA, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente LA LEONERA y catastralmente como CHIPACAL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-1561 y Cédula Catastral 00-01-0022-0023-000.

TERCERO: DECLARAR que el señor ISRAEL SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía No 2.252.601, y la señora ANA BELEN RAMIREZ han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre los bienes inmuebles identificados a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA MAYOR EXT.	CODIGO CATASTRAL MAYOR EXT.	UBICACIÓN	EXTENSION
LA LOMA, perteneciente a un predio de mayor extensión denominado registralmente LA LEONERA y catastralmente como CHIPACAL	355-1561	00-01-0022-0023-000	Balsillas-Ataco	OCHO HECTAREAS SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (8,7604)
LA MONTAÑUELA perteneciente a un predio de mayor extensión denominado registralmente LA LEONERA y catastralmente como CHIPACAL				UNA HECTAREA SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADO (1,6897)

PREDIO LA LOMA

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
SISTEMA DE COORDENADAS MAGNÉTICO LOCAL NOROCCIDENTAL	3	889825,8629	862347,9544	2°35'56,497" N	75°18'58,967" W
	8	889818,0275	862174,0228	2°35'56,067" N	75°18'4,829" W
	10	889750,0594	862177,8259	2°35'54,017" N	75°19'4,315" W
	13	889597,2127	862332,8817	2°35'49,026" N	75°19'9,211" W
	14	889554,2515	861982,8349	2°35'47,903" N	75°19'10,829" W
	18	889691,7064	862365,6001	2°35'52,117" N	75°18'57,771" W
	19	889749,4119	862345,9031	2°35'54,004" N	75°18'59,007" W
	20	889769,5255	862293,8007	2°35'54,561" N	75°18'57,839" W
	61	889485,5947	862310,0589	2°35'45,415" N	75°19'0,191" W
Lote A	Predio denominado La Loma se localiza en la Vereda BALSILLAS zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 90 01 0077 0027060 y con una área de Terreno de 8HAS 10AM2 S según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTOB/ predio solicitado proviene de uno de mayor extensión, al haber sido dividido como sigue:				
NORTE	Este lote comienza en el punto 3 del lote 30 y se avanza en línea general norte-sur hasta el punto 8 del lote 30 y se avanza con rumbo de 270° hasta el punto 10 del lote 30 y se avanza con rumbo de 270° hasta el punto 13 del lote 30 y se avanza con rumbo de 270° hasta el punto 14 del lote 30 y se avanza con rumbo de 270° hasta el punto 18 del lote 30 y se avanza con rumbo de 270° hasta el punto 19 del lote 30 y se avanza con rumbo de 270° hasta el punto 20 del lote 30 y se avanza con rumbo de 270° hasta el punto 61 del lote 30.				
ORIENTE	Este lote comienza en el punto 10 del lote 30 y se avanza en línea general este-oeste hasta el punto 13 del lote 30 y se avanza con rumbo de 270° hasta el punto 14 del lote 30 y se avanza con rumbo de 270° hasta el punto 18 del lote 30 y se avanza con rumbo de 270° hasta el punto 19 del lote 30 y se avanza con rumbo de 270° hasta el punto 20 del lote 30 y se avanza con rumbo de 270° hasta el punto 61 del lote 30.				
SUR	Este lote comienza en el punto 13 del lote 30 y se avanza en línea general sur-norte hasta el punto 14 del lote 30 y se avanza con rumbo de 270° hasta el punto 18 del lote 30 y se avanza con rumbo de 270° hasta el punto 19 del lote 30 y se avanza con rumbo de 270° hasta el punto 20 del lote 30 y se avanza con rumbo de 270° hasta el punto 61 del lote 30.				
OCCIDENTE	Este lote comienza en el punto 14 del lote 30 y se avanza en línea general oeste-este hasta el punto 18 del lote 30 y se avanza con rumbo de 270° hasta el punto 19 del lote 30 y se avanza con rumbo de 270° hasta el punto 20 del lote 30 y se avanza con rumbo de 270° hasta el punto 61 del lote 30.				

PREDIO LA MONTAÑUELA

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
SISTEMA DE COORDENADAS MAGNÉTICO LOCAL NOROCCIDENTAL	34	894970,0650	862489,2876	2°36'1,003" N	75°18'59,011" W
	35	894920,8504	862482,5268	2°36'2,843" N	75°18'59,011" W
	36	894936,4730	862496,8904	2°36'1,717" N	75°18'59,011" W
	37	894959,9607	862477,7432	2°36'1,317" N	75°18'59,011" W
	38	894925,5663	862481,8427	2°36'1,011" N	75°18'59,011" W
	39	894947,0090	862483,5100	2°36'1,000" N	75°18'59,011" W
	40	894971,0133	862472,2137	2°36'2,852" N	75°18'59,011" W
	41	894970,9299	862482,8049	2°36'1,216" N	75°18'59,011" W
	42	894912,8295	862269,1094	2°36'0,831" N	75°19'0,259" W
	43	894970,1910	862479,4733	2°36'1,142" N	75°18'59,011" W
44	889749,2181	862349,9017	2°35'54,021" N	75°18'59,011" W	
45	889769,5240	862293,8007	2°35'54,561" N	75°18'57,839" W	

NORTE:	<p>El predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y Cédula Catastral 00-01-0022-0023-000, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, tiene por linderos: al Norte el predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y Cédula Catastral 00-01-0022-0023-000, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, con una extensión de 27.750 metros cuadrados, perteneciente al señor ISRAEL SANTOFIMIO RAMIREZ y ANA BELEN RAMIREZ, con C.C. No. 2.252.601 y 28.610.780, respectivamente, y al Sur el predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y Cédula Catastral 00-01-0022-0023-000, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, con una extensión de 27.750 metros cuadrados, perteneciente al señor ISRAEL SANTOFIMIO RAMIREZ y ANA BELEN RAMIREZ, con C.C. No. 2.252.601 y 28.610.780, respectivamente.</p>
ORIENTE:	<p>El predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y Cédula Catastral 00-01-0022-0023-000, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, tiene por linderos: al Norte el predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y Cédula Catastral 00-01-0022-0023-000, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, con una extensión de 27.750 metros cuadrados, perteneciente al señor ISRAEL SANTOFIMIO RAMIREZ y ANA BELEN RAMIREZ, con C.C. No. 2.252.601 y 28.610.780, respectivamente, y al Sur el predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y Cédula Catastral 00-01-0022-0023-000, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, con una extensión de 27.750 metros cuadrados, perteneciente al señor ISRAEL SANTOFIMIO RAMIREZ y ANA BELEN RAMIREZ, con C.C. No. 2.252.601 y 28.610.780, respectivamente.</p>
SUR:	<p>El predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y Cédula Catastral 00-01-0022-0023-000, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, tiene por linderos: al Norte el predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y Cédula Catastral 00-01-0022-0023-000, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, con una extensión de 27.750 metros cuadrados, perteneciente al señor ISRAEL SANTOFIMIO RAMIREZ y ANA BELEN RAMIREZ, con C.C. No. 2.252.601 y 28.610.780, respectivamente, y al Sur el predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y Cédula Catastral 00-01-0022-0023-000, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, con una extensión de 27.750 metros cuadrados, perteneciente al señor ISRAEL SANTOFIMIO RAMIREZ y ANA BELEN RAMIREZ, con C.C. No. 2.252.601 y 28.610.780, respectivamente.</p>
OCCIDENTE:	<p>El predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y Cédula Catastral 00-01-0022-0023-000, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, tiene por linderos: al Norte el predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y Cédula Catastral 00-01-0022-0023-000, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, con una extensión de 27.750 metros cuadrados, perteneciente al señor ISRAEL SANTOFIMIO RAMIREZ y ANA BELEN RAMIREZ, con C.C. No. 2.252.601 y 28.610.780, respectivamente, y al Sur el predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y Cédula Catastral 00-01-0022-0023-000, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, con una extensión de 27.750 metros cuadrados, perteneciente al señor ISRAEL SANTOFIMIO RAMIREZ y ANA BELEN RAMIREZ, con C.C. No. 2.252.601 y 28.610.780, respectivamente.</p>

CUARTO: ORDENAR la restitución del derecho de POSESION, a favor del señor. ISRAEL SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía No 2.252.601, y de su compañera ANA BELEN RAMIREZ, identificada con C.C. No. 28.610.780 de Ataco (Tolima), respecto de los predios LA LOMA y LA MONTAÑUELA, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente LA LEONERA y catastralmente como CHIPACAL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-15651 y Cédula Catastral 00-01-0022-0023-000, inmuebles ubicados en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, identificado y alinderado tal y como parece en el numeral tercero de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del círculo de Chaparral (Tolima), la INSCRIPCION de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-1561, correspondiente al predio de mayor extensión denominado LA LEONERA, en lo atinente a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, decretado en el numeral segundo de esta providencia, como a la declaración de pertenencia, a que se refiere el numeral tercero ibídem, igualmente proceda a abrir los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan a los predios LA LOMA, y LA MONTAÑUELA y actualice el área del terreno, teniendo en cuenta que el levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, los cuales se encuentran relacionados en el numeral tercero de esta providencia.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten los inmuebles objeto de restitución, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-15651, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, llevando a cabo para tal efecto el desenglobe de los predios LA LOMA y LA MONTAÑUELA, que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado LA LEONERA, identificado con matrícula inmobiliaria 355-15651 y código catastral 00-01-0022-0023-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco -Tolima, por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que

de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

OCTAVO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

NOVENO: Como quiera que dentro del texto de la solicitud se deduce que el solicitante ya recupero el control de los predios objeto de restitución, no se hace necesario librar despacho comisorio para llevar a cabo la entrega de los predios, lo que no obsta para que si a bien lo tiene la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima, lo haga de manera simbólica.

DECIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACION, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace referencia la norma en cita, puesto que al abrirse nuevo folio y cedula catastral el predio debe nacer sin deuda u obligación pendiente alguna.

DECIMO SEGUNDO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo (si las hay), sean objeto de programas de condonación o alivio de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o mediante coordinación directa con la entidad acreedora. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

DECIMO TERCERO: Se hace saber al solicitante y a su compañera permanente, que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí junto con su compañera, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO CUARTO: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del

Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Santa Rita, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO QUINTO: Ordenar al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCION DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO SEXTO: respecto del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, no se accede a la misma, puesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, a través de la sentencia del 22 de Mayo de 2013, otorgó el mentado beneficio.

DECIMO SEPTIMO: Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en coordinación con los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV- integren a la víctima, señor ISRAEL SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía No 2.252.601 y a su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMO OCTAVO: SE NIEGA las pretensiones denominadas como SUBSIDIARIAS, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, aunado a que en la actualidad, el solicitante se encuentra en posesión del predio junto con su núcleo familiar.

DECIMO NOVENO De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) a la procuradora delegada ante este despacho y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

VIGESIMO: REMITASE copia de la presente providencia, al Centro de Nacional de Memoria Histórica, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez